Expediente: 600.32.7.21.0051

Auto Nº 600.6.21.0217

Fecha: 2 de noviembre del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta por el señor Giovanny Abril Fuentes identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.063.780, y radicada bajo el Nº PR-2020-00193 del 10 de marzo del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, una presunta tala en el predio el Reencuentro, de la Vereda Santa Cecilia, en el Municipio de La Primavera – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0008 del 21 de mayo del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 29 de mayo del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por tala, al predio el Reencuentro, vereda Santa Cecilia, del municipio de la Primavera – Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0098 de fecha 03 de junio del 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.20.0098 de fecha 03 de junio del 2020, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 29 de mayo del 2020, al predio el Reencuentro, vereda Santa Cecilia, del municipio de la Primavera – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos según indagación preliminar N°600.13.1.20-008, la cual obedece a tala de bosque, CORPORINOQUIA - Subsede La Primavera, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 29 de mayo del 2020, donde se identificó como presunto infractor de 23 árboles, al señor Melquicedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cedula No 17.341.090 expedida en la primavera-vichada.

en la visita al predio denominado El Reencuentro localizado en la vereda Santa Cecilia Jurisdicción del municipio La Primavera, se evidencio la intervención antrópica por tala y obtención de productos maderables para la adecuación de cercas y mejoramiento de una vivienda. La afectación se encuentra en dos polígonos, con una extensión total de 0.8 Ha. sobre un bosque natural asociado a una cobertura de denso bajo inundable según numeral 3.1.1.2.2 de la Metodología Corine Land Cover, aplicada para Colombia.

Se evidencio la existencia de 23 tocones forestales (ver tabla 13), actividad que tuvo una duración de 60 días. Generando impactos ambientales asociados a degradación en la estructura y composición de las coberturas

boscosas ligado a perdida de habitas y migración de fauna de especies faunísticas las cuales cumplen funciones de propagación de semillas y polinización de planta, cambios del paisaje, pérdida de biodiversidad e inicio de procesos de erosión.
(...)
Se pudo constatar que el señor Melquisedec Isaac Abril Fuentes, no cuenta con un permiso, autorización o algún otro instrumento de manejo y control ambiental para el aprovechamiento de recursos maderables, infringieron lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal según lo estipulado en el Articulo 2, Numeral 11.1 de la Resolución 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de bosque denso bajo inundable. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (20,0), factor de temporalidad se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación, el cual fue de sesenta (60) días, capacidad de detección de la conducta se pondera como "baja", no se encontraron circunstancias agravantes ni atenuantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Melquicedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.341.090 expedida en La Primavera - Vichada, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales tiene un puntaje de 11,76.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N°600.13.1.20.008 del 20 de mayo de 2020 a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0098 de fecha 03 de junio del 2020, se logró identificar como presunto infractor al señor Melquisedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía N°17.341.090 expedida en Villavicencio-Meta, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de tala de veintitrés (23) individuos arbóreos sobre una cobertura de Bosque de galería, localizado en el predio El Reencuentro, vereda Santa Cecilia, del municipio de la Primavera – Vichada, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.20.0098 de fecha 03 de junio del 2020, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal con la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos de las especies: seis (6) Palo Piecho o Mortecino "Guastavia augusta", diez (10) Flor Morado "Jacaranda obtusifolia", cinco (5) Caracaro "Enterolobium cyclocarpum", un (1) Flor Amarillo "Tabebuia chrysantha" y un (1) Cabo de hacha "Aspidosperma exelsum", con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 1,2 m y 2,9 m. realizada en un bosque denso bajo inundable, con el fin adecuar cercas y mejoramiento de una vivienda, en el predio El Reencuentro, vereda Santa Cecilia, del municipio de la Primavera – Vichada, por parte del señor Melquisedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía N°17.341.090 expedida en Villavicencio-Meta, conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*
> *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*
>
> ARTÍCULO *2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ***PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala*

confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
(…)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Melquisedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía N°17.341.090 expedida en Villavicencio-Meta, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0098 de fecha 03 de junio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0051.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Melquisedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía N°17.341.090 expedida en Villavicencio-Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.20.0098 de fecha 03 de junio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0051.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Melquisedec Isaac Abril Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía N°17.341.090 expedida en Villavicencio-Meta, en la inspección de Santa Cecilia, en el municipio de la Primavera Vichada, celular 3507387707, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.